

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Y

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: La unidad en la recaudacion y distribucion de los fondos es tan conveniente en la administracion del Estado como en la privada, porque no se concibe buen orden y economia donde existen muchas cajas independientes. En observancia de este principio se halla ya establecida la unidad en la recaudacion de los fondos del Tesoro público: falta solo hacer lo mismo respecto de la distribucion, y con ello se conseguirá, entre otras muchas ventajas, la de simplificar las operaciones de contabilidad, la de introducir mayor claridad y sencillez en la cuenta, la de reducir los agentes administrativos, la de hacer mas acertados los giros, la de que solo haya una cuenta, puesto que solo habrá un Tesoro y un solo Jefe que recaude y distribuya los fondos, y finalmente la de llevar á cabo las consecuencias de la ley de veinte de Febrero del año último.

La supresion de las Pagadurías especiales, resultado necesario de este sistema, lejos de entorpecer el servicio, lo hará mas rápido y fácil, puesto que segun el método que ahora se observa en los pagos pasan los fondos por distintas manos antes de llegar á los acreedores, los cuales experimentan á veces retraso en su cobranza. Y si bien para evitarlo podria adoptarse el medio de que las cajas particulares recibiesen con anticipacion los fondos para

hacer los pagos al vencimiento de las obligaciones, semejante método causaria graves daños al Tesoro, porque, estancando sin necesidad los fondos, exigiria operaciones de giro con inevitables quebrantos para el mismo. Además, como las pagadurías actuales se proveen necesariamente del Tesoro, único recaudador de los fondos públicos los pagos se verifican, por agentes intermedios entre aquel y los acreedores, sistema mucho menos sencillo, cómodo y útil á estos que el de recurrir directamente á las cajas del Tesoro.

Ni semejante variacion, Señora, puede ocasionar perjuicios á los intereses del Estado, porque los quebrantos del Tesoro no proceden del pago material de las obligaciones, sino del acto de liquidarlas. Y como este y la ordenacion de los pagos han estado hasta ahora y han de continuar á cargo de las oficinas de Contabilidad de los respectivos Ministerios, segun lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850, el Erario no sufrirá daño alguno con la variacion de los agentes pagadores, los cuales ni pueden alterar la cantidad señalada en los mandatos de pago, ni obstruirlos ni entorpecerlos, debiendo cumplirlos religiosamente siempre que esten expedidos con las formalidades prescritas en instrucciones. A pesar de que la razon y la experiencia aconsejaban al Ministro que suscribe proponer á V. M. la centralizacion en el Tesoro de la distribucion de los fondos públicos, queriendo sin embargo proceder con la mayor circunspeccion y evitar hasta el mas remoto peligro de que por ello pudiera sufrir menoscabo el servicio público, consultó á los Jefes de las oficinas generales de cuenta y razon de todos los Ministerios, y con especialidad á los de Guerra, Marina y Hacienda y á otras personas de conocida ilustracion en la materia. Hubo conferencias, á las que asistieron los Ministros de los tres indicados departamentos, y despues de presentadas y vencidas todas las dificultades, se obtuvo por resultado la persuasion completa de las ventajas del nuevo sistema y de la facilidad de superar los obstáculos que pudieran encontrarse; obstáculos tantos mas fáciles de vencer, cuanto que es unánime la decision á contribuir eficazmente á llevar á cabo tan útil y provechoso pensamiento.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia primero de Julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las Pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del Tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos Ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi Real decreto.

Art. 3.º El Director general del Tesoro, el Intendente general militar y los Directores de las Contabilidades especiales de los Ministerios, ó los Jefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de Ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos Ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y previa disposicion por escrito de las Autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependen, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó pagador respectivo, y la Autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los Ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se extenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda.

da. Sera circunstancia indispensable que en los libramientos, así para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º se determine el capítulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto tiene cada Ministerio.

Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los Ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del Ministerio de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capítulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la Direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que esten encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los Ordenadores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que extienda el empleado que ejerza las funciones de Interventor en cada ordenacion general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las Intervenciones ú oficinas de Contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se expidan directamente por su ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases esten encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.º Extender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los Ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los Contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir,

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del Ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor, y pasar á la Direccion general de Contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de Febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo Ministerio.

Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relacion duplicada de la unida á la cuenta de los Tesoreros-Pagadores, autorizada por estos y por los Contadores de provincia ó Interventores de pagos, en que conste haberse verificado lo de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los Ordenadores secundarios y de los Interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos Ministerios de que dependan para la mas puntual ejecucion de este mi Real decreto.

Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los Pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que expidan los Ordenadores de cada Ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.º

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualacion de las cuentas de gastos públicos de cada Ministerio, previo aviso de los Ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos jefes la correspondencia necesaria para conocer la situacion de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El Contador central, los de provincia y los de las Pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la Direccion general del Tesoro y de los avisos que reciban de los Interventores, noticiándoles los giros hechos por la ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan extendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los Ordenadores para la igualacion de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los Tesoreros, por su carácter de Pagadores de los Ministerios, rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas de distribucion ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales y verificándolo en la época que está señalada en la Real instruccion de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta: la Direccion general las pasará al Tribunal mayor, previo el competente exámen ó comprobacion, con arreglo á lo establecido sobre el particular.

Art. 18. En los Ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta no esten terminadas, podrán conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

En la del dia 28 lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Marzo último, trasladando la que en 9 del mismo le dirigió el fiscal de la Audiencia de Burgos á consecuencia de las dudas consultadas al mismo por el abogado fiscal de Hacienda pública en aquella provincia respecto á la ejecucion de lo dispuesto en la Real órden de 22 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se declaró que todas las aprehensiones de contrabando, cuyo valor no exceda de doscientos reales, se sustancien gubernativamente; y asimismo de una consulta del fiscal de Rentas de Málaga relativa ási deben considerarse vigentes para esta clase de expedientes las Reales órdenes de 7 de Julio 1842 y 16 de Diciembre de 1844; y enterada S. M. de lo expuesto en su razon por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar:

Que cuando las aprehensiones de géneros de lícito é ilícito comercio, cuyo valor no exceda de doscientos reales, se verifiquen en puntos donde haya Administracion de Rentas del Estado, deben presentarse en la misma para su tasacion, á fin de determinar en vista de ella la naturaleza del procedimiento judicial ó gubernativo que corresponda, evitando por este medio las dudas que sobre el giro que haya de darse á la sumaria pudiesen ocurrir á los aprehensores. Si la detencion tuviera lugar en pueblo donde no hubiese Administracion de Rentas, se

ANUNCIOS OFICIALES.

presentarán los efectos al Alcalde del mismo, quien dispondrá se verifique su valoración por dos personas juramentadas al efecto; y si en despoblado, se conducirán aquellos al pueblo mas inmediato para el mismo objeto; por manera que en todos los casos debe obrar como fundamento del expediente gubernativo la tasación del género. Asimismo S. M. ha tenido á bien declarar que imponiéndose por la ley de 3 Mayo de 1830 penas corporales á los reos de contrabando de primer grado, aun cuando su valor no llegue á doscientos reales, no pueden las aprehensiones de efectos estancados regirse en la forma de su sustanciación por la orden de la Regencia del Reino de 20 de Marzo de 1841, mandada observar en la Real orden de 22 de Noviembre ya citada, debiendo seguir conociendo de ellas el Tribunal de la Subdelegación de Hacienda pública. Y ultimamente, que las Reales órdenes á que se refiere el fiscal de Rentas de Málaga, no son aplicables á los expedientes gubernativos de que se trata, por contraerse á disposiciones generales para los comisos de mayor cuantía.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso.

Y se reproducen en este Boletín para su mayor publicidad. Segovia 21 de Agosto de 1851.—Eugenio Reguera.

Administración de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

La morosidad de la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia en satisfacer el tercer trimestre de sus contribuciones, que venció en 1.º de este mes, obliga á esta Administración á prevenirles que redoblen todos sus esfuerzos para ingresar brevemente en Tesorería sus respectivos cupos, en la inteligencia que el pueblo que no lo haya verificado en lo que resta del presente mes, sufrirá irremisiblemente el apremio sin consideración alguna. Segovia 21 de Agosto de 1851.—Agapito Gozálo.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Teniendo que subastarse la construcción de 2500 jergones é igual número de cabezales para camas del Cuerpo, se anuncia al público con el fin de que la persona que quiera tomar á su cargo la contrata, se presente en el cuartel de Santo Espirito en esta capital el día 27 del presente mes, desde las doce, á hacer sus proposiciones con arreglo á los tipos que se le pondrán de manifiesto. Segovia 19 de Agosto de 1851.—El comandante, Tomas Iglesias.

Se halla vacante el partido de cirujano de Sauquillo, partido de Segovia, por dimisión del que asiste en este día, su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento francas de porte, y ha de presentar el título; su provisión será el día 10 de Setiembre de este presente año para empezar á servir dicho partido desde el día 29 de dicho Setiembre. Sauquillo y Agosto 12 de 1851.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se subarriendan dos quintos de la Dehesa del Castañar, sita en término de Mazarambroz, distante cuatro leguas de Toledo, llamados Orcajo y Cornicabral, el primero de caber 1750 fanegas de tierra y 500 el segundo. Asi mismo se subarriendan otras dos quintos de la Dehesa de Escalona, sita en término de este pueblo, titulados Capicelatro y Francabarba, de cabida de 1800 fanegas de tierra: quien quiera tomarlos se dirigirá á la contaduría de la casa y estados del Excmo. Sr. Marques de Villanueva de Duero, Conde de Bornos y Villariezo, sita en Madrid y calle del Pez, esquina á la de la Madera alta.

Se hallan vacantes en la dehesa de S. Benito, propia del Sr. Marques de Miravel y Condé Berantevilla, las yerbas en redondo para ganado lanar, vacuno y cabrío del millar de los Montes, las de invierno del millar de Pedro Gil y Gelechul, las de id. de Berruguillas altas y bajas; quien quisiere tomarlas en arrendamiento por tres años, se presentará en la ciudad de Plasencia ante el Administrador D. Alejo Diego y Arguello.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Julio último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	17	13	13	50	24	60	9
Santa María de Nieva.	25	16	17	70	24	50	16
Riaza.	20	15	16	45	21	72	11
Sepúlveda.	18	14	14	45	23	49	12
Segovia.	25	16	17	49	23	53	23

Segovia 20 de Agosto de 1851.